

BANDO.

DON MANUEL RUIZ DE QUEVEDO,

ALCALDE PRIMERO CONSTITUCIONAL DE ESTA CIUDAD Y COMO TAL PRESIDENTE DE SU AYUNTAMIENTO.

HAGO SABER: Repetidas veces se han dictado ya por bandos anteriores disposiciones que tienden á procurar la comodidad, aseo y limpieza en la poblacion; y si siempre he visto con gusto que han sido secundadas por sus sensatos habitantes, confio sobremanera que en la época presente en que próxima la estacion del calor suelen desarrollarse con él todos los focos de infeccion, origen las mas veces de enfermedades de mal carácter, no serán desatendidas, puesto que su exacto cumplimiento redunda en bien de todos en general y de cada uno en particular, las que de acuerdo con el Ayuntamiento constitucional, que no omite medio alguno para proporcionar cuanto sea favorable al vecindario que representa, he creido conveniente y hasta de necesidad recordar y dictar á la vez las que á continuacion se espresan.

1.^o Se prohíbe arrojar á las plazas y calles de esta capital, no siendo en los dias y horas señaladas para la limpieza, basuras, inmundicias ó cualquier clase de desperdicios que puedan causar perjuicio á la salud pública.

2.^o Será obligacion de los vecinos tener limpia y aseada la pertenencia de su casa, barriéndola y regándola todos los dias. Las basuras que recojan las colocarán en el sitio en que ordinariamente se depositan las que se llevan los encargados de la limpieza; pero no podrán sacarse á la calle las que haya en el interior de las casas hasta los dias y horas en que se verifique.

3.^o Las basuras procedentes de las caballerizas deberán ser estraídas dos ó tres veces á la semana por lo menos, y conducidas á los muladares de cuenta de los dueños por los hortelanos ó criados, haciéndolo de manera que no se viertan ensuciando las calles por donde transiten, y siempre antes de las ocho de la mañana.

4.^o Se prohíbe absolutamente, como lo estaba por bandos anteriores, arrojar á las calles aguas sucias, pues aunque se previene que aquellas se rieguen, se entiende que ha de ser con agua clara y limpia.

5.^o Se previene á los hortelanos y dueños de jardines que cuiden de renovar á menudo el agua de los estanques que sirven para el riego de las plantas, encargándose á los acarreadores de la de las fuentes y que sirve para el consumo público, que la conduzcan en vasijas limpias y aseadas, no permitiéndose que se ensucien las aguas, ni que se laven en ellas ropas, verduras, cacharros, ni tampoco que se detengan en los pilones á fin de evitar todo foco de infeccion.

6.^o Los vecinos de las casas en que ocurra el ataseo de alguno de los conductos de aguas sucias, cuidarán de ponerlo inmediatamente en conocimiento de mi autoridad, para procurar su pronta limpieza á costa de quien corresponda; encargando muy particularmente que dichos conductos esten siempre tapados para preaver la infeccion atmosférica.

7.^o Los dueños respectivos, luego que ocurra en sus casas la muerte de alguna caballería ú otros animales domésticos, procurarán que sin la menor dilacion se estraigan y entierren fuera de la ciudad y nunca á menos distancia que á la de dos mil varas.

8.^o En el término preciso de seis dias se sacarán de la ciudad todos los cerdos que haya en corrales ó casas de la misma, prohibiéndose absolutamente que los cebaderos de esta clase de ganado puedan situarse á menos distancia que la de mil varas.

9.^o Queda prohibido del mismo modo la cria de conejos dentro de las casas y solo se permite en corrales muy ventilados. Pasado el término de los seis dias se jirá una visita y los contraventores serán castigados sin consideracion alguna.

10.^o Se procurará vigilar escrupulosamente que las carnes, pescados y demas alimentos que se espendeden para el servicio del público sean sanos y frescos, sin permitirse bajo ningun concepto la venta de artículos en que se presuma que haya el menor daño, previniéndose á los espendedores de bacallao remojado renueven el agua tres ó cuatro veces al dia, y á los de carnes que estas las conduzcan desde el matadero á los puestos, cubiertas con lienzos blancos y limpios, teniendo el mismo esmero en los locales de venta.

11.^o No se permitirá, bajo ningun pretexto la entrada en la ciudad ni en el matadero, de reses muertas ya, cualquiera que sea la causa, ni de las que tengan heridas causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

12.^o No podrá matarse en el establecimiento ninguna res, si antes no ha sido reconocida y calificada de recibo por los peritos inspectores; ni tampoco se permitirá que sea corrida, ni aporreada, sino muerta en completo reposo y con los instrumentos designados al efecto.

13.^o Se prohíbe sacar del matadero las reses muertas ó parte de ellas antes de las dos primeras horas que necesitan para su oreo. A fin de que á cualquiera hora del dia ó de la noche no falte carnero para los enfermos, los vendedores de esta clase de carnes alternando por semanas, tienen obligacion de dejar todos los dias una res muerta fuera del depósito general, así como tambien la tienen de dejar otras dos reses vivas para el servicio de redañas, caso necesario.

14.^o Se prohíbe absolutamente á las personas que preparan menudos para su venta, que hagan su limpieza en casas ó corrales dentro de la poblacion, debiendo verificarla á la márgen del rio en el sitio que media desde el molino y batan de D. Gabriel José de Moya hasta frente el titulado de la Vicja. Los sobrantes de la venta del dia no podrán guardarlos en sus casas y sí solo en corrales altos y bien ventilados en el barrio de San Lucas y Corralillo de San Miguel.

15.^o Siendo considerable el número de mendigos que vagan por esta capital, la mayor parte forasteros, y muy perjudicial á la salud pública la aglomeracion de estos menesterosos en la posada donde pernoctan frente al cuartel de Afuera, se prohíbe á los que no sean de la ciudad portarse en ella, y á aquellos que acrediten ante mi autoridad ser naturales de la misma poblacion, se les despedirá un documento en virtud del cual podrán implorar la caridad pública, debiendo en su consecuencia ser remitidos al respectivo pueblo de su naturaleza los forasteros y no permitirles pedir á los que carezcan del espresado documento.

16.^o Los Señores Alcalde segundo constitucional y Regidores quedan encargados de la exacta observancia de las anteriores disposiciones. El Comisario, Celadores y Agentes de proteccion y seguridad pública auxiliarán y coadyuvarán á su ejecucion en cuanto de ellos dependa; y los Celadores de policía urbana, Alguaciles y demas dependientes municipales tienen la misma obligacion, y serán responsables, no denunciando las faltas que adviertan en el cumplimiento de este Bando.

Dado en Toledo á de Mayo de 1855.

Manuel R. de Quevedo.